



# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo	Página
<b>SESIÓN ORDINARIA N.º 6881</b> <b>JUEVES 6 DE MARZO DE 2025</b>	
1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	2
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6844 y 6845 .....	2
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	2
4. DICTAMEN CAFP-4-2025. Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025 y adenda al Plan Anual Operativo .....	2
5. DICTAMEN CDP-12-2024. Solicitud a la Comisión de Estatuto Orgánico para que dictamine sobre la viabilidad de ampliar el contenido del artículo 206 del <i>Estatuto Orgánico</i> .....	3
6. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-5-2025. Traslado a la Comisión de Docencia y Posgrado una propuesta de modificación a los artículos 26 y 32A, inciso c), del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i> .....	5
7. ORDEN DEL DÍA. Ampliación.....	7
8. ORDEN DEL DÍA. Ampliación.....	7
9. VISITA. Representantes del Despacho Carvajal & Colegiados, Contadores Públicos Autorizados S. A., quienes presentarán los resultados de la auditoría a la Universidad de Costa Rica al 31 de diciembre de 2023.....	7
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	7
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-19-2025. <i>Ley para organizaciones socioproductivas</i> . Expediente n.º 23.843 .....	8
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-25-2025. <i>Reforma de los artículos 7 inciso g), y 19 inciso c), y adición de un artículo 19 bis, todos de la Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión Cultural, Ley n.º 8346 de 12 de febrero de 2003, para brindar herramientas de actualización tecnológica y sostenibilidad financiera</i> . Expediente n.º 24.032 .....	10

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6881

Celebrada el jueves 6 de marzo de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6911 del jueves 26 de junio de 2025

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que posterior a los Informes de personas coordinadoras de comisión se pase al Dictamen CAFP-4-2025 sobre el Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025 y la adenda al Plan Anual Operativo; al Dictamen CDP-12-2024 referente a analizar y dictaminar acerca de la posibilidad de habilitar la certificación de "microcredenciales" en el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*; a la Propuesta de Miembros CU-5-2025 en torno a la modificación de los artículos 26 y 32A, inciso c), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* para limitar la participación de personas sancionadas por hostigamiento sexual en concursos de ingreso al régimen; y a la visita de personas representantes del Despacho Carvajal & Colegiados, Contadores Públicos Autorizados S. A., quienes presentarán los resultados de la auditoría a la Universidad de Costa Rica al 31 de diciembre de 2023, en atención al acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado, en la sesión n.º 6443, artículo 8, del 19 de noviembre de 2020 (modificado en la sesión n.º 6865, artículo 5, del 17 de diciembre de 2024), referente al procedimiento para que se analicen y den por recibidos los diferentes informes contemplados en la norma G-3-15 de las *Normas generales y específicas para la formulación, ejecución y evaluación de presupuesto de la Universidad de Costa Rica*, entre estos, los informes de auditoría externa.

**ARTÍCULO 2.** El Consejo Universitario aprueba las actas n.ºs 6844, ordinaria, del jueves 10 de octubre de 2024; y 6845, ordinaria, del martes 15 de octubre de 2024, sin observaciones de forma.

### **ARTÍCULO 3.** Informes de miembros

El Mag. Hugo Amores Vargas, miembro del Consejo Universitario brinda un mensaje con respecto a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

**ARTÍCULO 4.** La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-4-2025 sobre el Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025 y la adenda al Plan Anual Operativo.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Planificación Universitaria, mediante el oficio OPLAU-179-2025, del 11 de febrero de 2025, remitió a la Rectoría el Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025, la adenda al Plan Anual Operativo 2025 y la Plantilla de información plurianual. Por su parte, la Rectoría aprobó y

envió al Consejo Universitario estos documentos para su análisis (oficio R-1149-2025, del 12 de febrero de 2025).

2. El Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025 es por un monto total de ₡3 334 912 587,00 (tres mil trescientos treinta y cuatro millones novecientos doce mil quinientos ochenta y siete colones exactos) y tiene como propósito incorporar recursos de fondos corrientes del periodo por concepto de la transferencia corriente del Gobierno Central ingreso adicional del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES).

Debido a que la Comisión de Enlace (representantes de Gobierno y el Consejo Nacional de Rectores [CONARE]) en la negociación del año pasado para establecer el FEES para el 2025 no llegó a un acuerdo, la Universidad, para cumplir en plazo (antes del 30 de setiembre), presentó a la Contraloría General de la República la propuesta de presupuesto con un ingreso estimado del FEES igual al del 2024.

No obstante, en noviembre de 2024, la Asamblea Legislativa, aprobó un 2 % de aumento para los recursos destinados al FEES.

De esta manera, el 20 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República, mediante el oficio DFOE-CAP-2800, informó a la Universidad sobre la aprobación del presupuesto institucional para el 2025, el cual contempla un monto para el FEES de ₡287 541 454 465,00. Por otra parte, con el oficio OF-ADI-676-2024, del 16 de diciembre de 2024, el CONARE comunicó que, a raíz del aumento aprobado por la Asamblea Legislativa en el mes de noviembre 2024 y a la negociación entre universidades, el monto correspondiente de FEES para la Universidad de Costa Rica es de ₡290 876 367 052,00, por lo que la diferencia de ₡3 334 912 587,00 es la que se incorpora mediante este presupuesto.

3. El monto total del Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025 se distribuye según programa y partida, de la siguiente manera (cifras en millones de colones):

Programa	Partida			Total por programa
	Servicios	Bienes Duraderos	Transferencias Corrientes	
Docencia			42,8	<b>42,8</b>
Investigación			42,8	<b>42,8</b>
Acción Social			42,8	<b>42,8</b>
Vida Estudiantil			42,8	<b>42,8</b>
Dirección Superior	300,0	100,0	20,0	<b>420,0</b>
Desarrollo Regional			74,0	<b>74,0</b>
Inversiones		2 669,9		<b>2 669,9</b>
<b>Total por partida</b>	<b>300,0</b>	<b>2 769,9</b>	<b>265,0</b>	<b>3 334,9</b>

- De acuerdo con el precepto de la regla fiscal para el 2025 (3,75 %), el margen actual de la Universidad para presupuestar es de €971,2 millones. De los recursos que se incorporan mediante este documento presupuestario, únicamente €400 millones son susceptibles de la aplicación de esta regla, el resto está exento. Por lo tanto, este presupuesto extraordinario está ajustado al porcentaje de crecimiento permitido por regla fiscal.
- La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-135-A-2025, del 25 de febrero del 2025, expuso su criterio referente al Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025. Sobre el particular, manifestó que su análisis consistió en verificar que este presupuesto haya cumplido con los principios y las normas básicas que regulan el proceso presupuestario y contable, así como con los procedimientos y controles administrativos vigentes.

Por lo tanto, de acuerdo con el alcance del análisis, la OCU concluyó que:

*(...) el Presupuesto extraordinario n.º 1-2025, cumple con los principios y normas básicas que regulan el proceso presupuestario y contable y no se determinan situaciones que ameriten comentarios en aspectos de control interno, gestión administrativa y presupuestaria (...).*

#### ACUERDA

- Aprobar el Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025, por un monto total de €3 334 912 587,00 (tres mil trescientos treinta y cuatro millones novecientos doce mil quinientos ochenta y siete colones exactos) y la respectiva adenda al Plan Anual Operativo 2025.
- Aprobar, para el Presupuesto Extraordinario n.º 1-2025, la Plantilla de información plurianual de acuerdo con la información suministrada en los apartados "Vinculación con objetivos de mediano plazo", "Análisis de resultados de proyecciones de ingresos y gastos" y "Supuestos técnicos utilizados para las proyecciones de ingresos y gastos".

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5.** La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-12-2024 referente a analizar y dictaminar acerca de la posibilidad de habilitar la certificación de "microcredenciales" en el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- Durante el periodo de consulta del *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*, el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), por medio del oficio SEP-421-2024, del 30 de enero de 2024, solicitó que se valorará la incorporación de la certificación de "micromáster" como parte de los tipos de certificados que se regulan en ese reglamento. Esa solicitud no fue acogida, sino que se optó por trasladar el análisis de esa solicitud a la Comisión de Docencia y Posgrado (CDP), para que se valorara su viabilidad desde el *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.
- El Consejo Universitario en la sesión n.º 6822, artículo 14, del 6 de agosto de 2024, aprobó el *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*. En esa misma sesión, el Órgano Colegiado acordó: 1. *Solicitar a la Comisión de Docencia y Posgrado que analice y dictamine acerca de la posibilidad de habilitar la certificación de micromáster en el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*.
- La Dirección del Consejo Universitario, mediante el Pase CU-75-2025, del 8 de agosto de 2024, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado (CDP) analizar y dictaminar acerca de la posibilidad de habilitar la certificación de micromáster en el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*.
- El SEP, mediante el oficio SEP-4430-2024, del 12 de septiembre de 2024, le solicitó a la Dirección del Consejo Universitario que, en lugar de la modalidad de micromáster, se valore la incorporación de la certificación de microcredenciales en el *Reglamento de la educación*

*permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*, lo anterior, en virtud de que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) ha prestado especial atención a esa modalidad. El SEP manifestó que como parte del proyecto de educación continua tienen la intención de ofrecer servicios derivados de los posgrados, como investigaciones, asesorías, capacitaciones, entre otros; sin embargo, no pueden ofrecer la certificación de microcredenciales ya que la normativa no los contempla.

5. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* remarca el imperativo universitario de contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común. Dicha premisa fue retomada en el marco de las políticas institucionales para el quinquenio 2021-2025, pues en materia de flexibilidad curricular, determinó en el Eje II. Excelencia académica, que la Institución:

2.4 *Estimulará la flexibilidad curricular que potencie el trabajo inter-, multi- y transdisciplinario, en los ámbitos de la docencia, la investigación y la acción social, en concordancia con las condiciones presupuestarias de la Universidad.*

*Aunado a lo anterior, en lo concerniente a la educación permanente y la educación continua se estipuló en el Eje I. Universidad y Sociedad, específicamente en la política 1.2, el siguiente objetivo:*

1.2.5 *Desarrollar procesos de educación permanente y educación continua, sistemáticos, articulados y regulados institucionalmente, para satisfacer las necesidades de formación de las personas profesionales y otras poblaciones.*

6. El artículo 206 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dispone que la Institución –además de los diplomas de pregrado, grado y posgrado<sup>1</sup>–, extiende certificados al terminar programas especiales:

*ARTÍCULO 206.- La Universidad otorga también diplomas al concluir ciertas carreras cortas (pregrado) y extiende certificados al terminar programas especiales [énfasis es añadido].*

7. Los artículos 53 y 57 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 de la norma estatutaria, habilitan al SEP para ofrecer cursos especiales de posgrado que responden a un adiestramiento profesional por corto tiempo, o cursos para actualizar conocimientos en una determinada carrera o en parte de ella, que concluyen con un certificado. Por su parte, el artículo 17 del *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica* determina los tipos de certificados que se ofrecen en

1. Los diplomas de pregrado, grado y posgrado también deben responder a lo dispuesto en el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal*.

esas modalidades educativas: técnicos, aprovechamiento, participación, asistencia, reconocimiento, certificación de conocimientos, competencias o técnicas.

8. De conformidad con la documentación aportada por el SEP<sup>2</sup>, las microcredenciales se enfocan en un conjunto específico de resultados de aprendizaje en un campo de aprendizaje limitado y se logran en un periodo más corto. Como actividad formativa de corta duración, las microcredenciales se adquieren durante, después, como parte de, o en lugar de programas regulares de estudio; son avaladas o no por escuelas y universidades, y se pueden desarrollar en cualquier nivel educativo. Como reconocimiento o calificación las microcredenciales avalan los resultados de aprendizaje (a través de cursos cortos o evaluación de aprendizaje previos) e implican una evaluación. También, como mecanismo de reconocimiento las microcredenciales pueden adoptar el formato de certificado no digital o credenciales digitales (insignias digitales o insignias abiertas).
9. Para responder a las necesidades de flexibilidad curricular que demanda la sociedad en general, es pertinente modificar los artículos 53 y 57 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, así como una modificación parcial al artículo 17, un nuevo artículo 24 y correr la numeración del artículo posterior, todos del *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*, a fin de incorporar —en esta oportunidad— la certificación de microcredenciales como parte de la educación no formal que ofrece la Universidad de Costa Rica.
10. Las microcredenciales pueden ser ofrecidas o reconocidas como parte de la educación formal; sin embargo, actualmente no se cuentan con los mecanismos para facilitar esa oferta y reconocimiento, por lo que resultara pertinente solicitar a la Vicerrectoría de Docencia que realice un estudio para determinar la viabilidad de habilitar esa oferta educativa desde la educación formal que ofrece la Universidad de Costa Rica.
11. El artículo 206 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* requiere ser revisado, con la finalidad de que la norma promueva la certificación de modalidades educativas que surjan tanto de la educación formal como de la educación no formal.

## ACUERDA

1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que dictamine acerca de la viabilidad de ampliar el contenido del artículo 206 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con el propósito de contemplar otras

2. Porto, S. (2023). Presentación *Desbloqueando el Potencial: Microcredenciales e insignias digitales en el Ecosistema Educativo y Laboral de Costa Rica*. Academia del Banco Interamericano de Desarrollo (AcademiaBID).

modalidades educativas que surjan tanto de la educación formal como de la educación no formal y que puedan culminar con una certificación.

2. Solicitar a la Vicerrectoría de Docencia que realice un estudio para determinar la viabilidad de ofrecer y reconocer microcredenciales como parte de la educación formal que ofrece la Universidad de Costa Rica. Además, que presente una propuesta al Consejo Universitario para su implementación.
3. Publicar en consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente propuesta de modificación a los artículos 53 y 57 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*: (**Nota del editor**: Esta propuesta de modificación se publicó en consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 30-2025 del 13 de marzo de 2025).
4. Publicar en consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente propuesta de modificación del artículo 17, la incorporación de un nuevo artículo 24 y correr la numeración del artículo siguiente, todos del *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*: (**Nota del editor**: Esta propuesta de modificación se publicó en consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 30-2025 del 13 de marzo de 2025).

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** El M. Sc. Hugo Amores Vargas, el Dr. Eduardo Esteban Calderón Obaldía, el Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Lic. William Méndez Garita, el Sr. Fernán Orlich Rojas, el Dr. Keilor Osvaldo Rojas Jiménez, el Dr. Sergio Salazar Villanea, la M. Sc. Esperanza Tases Castro y la Dra. Ilka Treminio Sánchez presentan la Propuesta de Miembros CU-5-2025 en torno a la modificación de los artículos 26 y 32A, inciso c), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* para limitar la participación de personas sancionadas por hostigamiento sexual en concursos de ingreso al régimen.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La *Constitución Política de la República de Costa Rica* está fundamentada en el respeto a la libertad, la vida humana, la igualdad ante la ley y la no discriminación, entre otros principios que rechazan la violencia patriarcal en nuestras instituciones públicas.
2. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual Costa Rica es signataria, establece la necesidad de

erradicar cualquier forma de discriminación contra las mujeres y niñas como aspecto esencial para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible; esto, mediante el objetivo 5 denominado: "Equidad de género".

3. La *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia*, Ley n.º 7476, prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria, y la define en su artículo 3 como  
*(...) toda conducta sexual indeseada por quien la recibe y que provoque efectos perjudiciales en condiciones materiales de empleo o de docencia. desempeño y cumplimiento laboral o educativo y estado general de bienestar personal. Se considera acoso sexual una conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.*
4. La Universidad de Costa Rica, como institución de educación superior estatal y agente de cambio en la sociedad costarricense, reafirma su compromiso de ser un actor fundamental en el análisis y la discusión de los problemas nacionales, especialmente aquellos que afectan el desarrollo y la atención de las poblaciones más vulnerables. Este compromiso se fundamenta en los principios estipulados en su *Estatuto Orgánico*. En consecuencia, la Universidad de Costa Rica se compromete con el respeto a las personas, la no discriminación, la búsqueda de la justicia y la libertad. Por lo tanto, como comunidad universitaria, y en el ejercicio pleno de sus capacidades autorreflexivas y críticas, resalta el deber ético y moral de promover la erradicación de todas las formas de violencia en el ámbito académico.
5. El Consejo Universitario (CU), en las sesiones n.ºs 5675 y 5728, aprobó los reglamentos de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y del acoso laboral. Dicha normativa establece como objetivo la prevención, sanción y erradicación del acoso u hostigamiento sexual en los ámbitos académico y laboral. Además, en las sesiones n.ºs 6158, 6177 y 6693, se pronunció con respecto a la violencia contra las mujeres, así como a la necesidad de la educación para la afectividad y sexualidad, por ser estos elementos esenciales para la comprensión del abuso sexual y la violencia intrínseca en este.
6. El CU, en la sesión n.º 6357, artículo 6, del 5 de marzo de 2020, aprobó las Políticas Institucionales 2021-2025, que disponen, en las políticas 8.2 y 9.4 que la Universidad de Costa Rica:
  - 8.2 *Pomoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación.*
  - 9.4 *Fortalecer las acciones para prevenir, investigar y desalentar el hostigamiento sexual.*

7. El acoso sexual, como manifestación de violencia, atenta contra la dignidad humana y es reflejo de las relaciones de poder desiguales que se han establecido entre mujeres y hombres. En el estudio denominado Acoso sexual en el trabajo y masculinidad, realizado por la Organización Internacional del Trabajo en el 2013 para Centroamérica y República Dominicana, se determinó que el acoso sexual afecta mayoritariamente y desproporcionadamente a las mujeres, respecto de los hombres.
8. Las denuncias formales e informales, así como los testimonios de violencia y acoso sexual difundidos por los medios de comunicación y las redes sociales, que involucran a personajes de esta Casa de enseñanza superior, evidencian, tanto en su contenido como en las reacciones que generan, la necesidad de prevenir el ingreso al régimen académico de personas sancionadas por acoso sexual. Asimismo, es necesario generar acciones institucionales en torno a la urgencia de abordar un tema como la violencia de género y el acoso sexual.
9. La comunidad estudiantil ha manifestado y denunciado, reiteradamente, su descontento e indignación en relación con el acoso y hostigamiento sexual en diversas facultades, sedes y recintos de la Universidad.
10. El ordinal 192 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece la pertinencia de que los servidores públicos sean nombrados con base en idoneidad comprobada, con el fin de garantizar la eficiencia en el servicio y la función. Ese principio constitucional ha sido contemplado en el *Reglamento del Régimen Académico y Servicio Docente* al establecer requisitos, criterios de valoración, calificación y medios de evaluación para comprobar la idoneidad académica y la conveniencia institucional de las personas candidatas para ingresar al Régimen Académico.
11. Sobre la viabilidad de establecer la consideración de sanciones como parte de los requisitos de idoneidad, la Sala Constitucional, en la Resolución n.º 00267-2012, del 11 de enero de 2012, señaló lo siguiente:
 

*(...) Los funcionarios públicos son depositarios de la confianza del Estado-patrono y de los usuarios del servicio, por lo que deben tener un comportamiento impecable, así como una conducta intachable. Por eso, tratándose de servidores públicos, independientemente de su naturaleza, función y categoría, la valoración de sus faltas debe hacerse en forma estricta y meticulosa, por estar de por medio el interés público ante el cual debe ceder el del trabajador (en cuanto a la mayor rigurosidad en la calificación de las faltas de los servidores públicos, véase entre otros los votos números 638 de las 10:30 horas del 26 de octubre del 2001; 234 de las 9:30 horas del 22 de mayo del 2002 de esta Sala).*

*(...) Cuando se trata de personas que van a servir intereses públicos, es admisible que se endurezcan las exigencias y se exija el cumplimiento de un determinado bagaje de deberes éticos y morales, por lo que resulta correcto fijar como parte de las condiciones para el ejercicio del cargo la ausencia de cuestionamientos ya sea penales o disciplinarios, que puedan incidir directamente en la ética y moralidad que todo funcionario debe acreditar. En síntesis, puede afirmarse con absoluta certeza que la demostración de la idoneidad es un requisito sine qua non para el ingreso al régimen de empleo público y es constitucional que en el ordenamiento jurídico disponga que para poder ingresar al Servicio Civil se debe de cumplir con una serie de condicionantes, los cuales son evaluados previamente mediante un estudio de pre ingreso (sic) que permite determinar la idoneidad del candidato y faculta a la vez a la Dirección General del Servicio Civil para que en caso de que la aptitud del servidor no sea satisfactoria, no se le tramiten sus ofertas en forma temporal o indefinida, esto último si así lo hubiese establecido una resolución judicial, y ello no constituye una limitación a los artículos 56 y 57 constitucionales, sino, que se busca garantizar que la prestación del servicio público esté conforme a lo dispuesto por los numerales 191 y 192 de la Constitución Política así como el principio de igualdad (...).*

12. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6821, artículo 9, del 1.º de agosto de 2024, conoció el Dictamen CE-5-2024 que presentó la Comisión Especial encargada de analizar las inequidades que afrontan las mujeres en la academia. A la luz de ese estudio, el Órgano Colegiado, entre otros puntos, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado (CDP) valorar las modificaciones necesarias en el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* para que se incorpore en los procesos de selección y asimilación al Régimen Académico acciones que apoyen la reducción del hostigamiento sexual en la Institución, con la finalidad de asegurar la idoneidad del personal<sup>3</sup>. Sin embargo, el acuerdo no contó con una propuesta de modificación para que la CDP realice el estudio que le fue encomendado por el Órgano Colegiado.
13. Los procesos de selección y asimilación al Régimen Académico están regulados en los artículos 26 y 32A del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, por lo que se estima pertinente que la CDP valore incorporar como requisitos de idoneidad la consideración de sanciones disciplinarias entre ellas las de hostigamiento sexual, a fin de prevenir y erradicar esas prácticas en la Universidad de Costa Rica.

## ACUERDA

Trasladar a la Comisión de Docencia y Posgrado la siguiente propuesta de modificación de los artículos 26 y 32A, inciso c), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*:

3. Pase CU-71-2024, del 6 de agosto de 2024.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 26. Durante el segundo año de servicios el salario del profesor Invitado exbecario será el que corresponda a su categoría, para lo cual este debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.</p> <p>Concluido el período de dos años, el profesor podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede y confirmada por el Vicerrector de Docencia.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Durante el segundo año de servicios el salario del profesor Invitado exbecario será el que corresponda a su categoría, para lo cual este debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.</p> <p>Concluido el período de dos años, el profesor podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede y confirmada por el Vicerrector de Docencia, <b>y que la persona no haya sido sancionada en los últimos diez años por hostigamiento sexual.</b></p>
<p>ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso</p> <p>(...) c) <u>Requisitos para concursar</u></p> <p>La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento. Asimismo, en razón de la información del profesorado universitario que posea la Institución, las unidades académicas podrán eximir a quienes participen de presentar directamente algunos de los requisitos definidos para el concurso, según se regula en el artículo 61 de este reglamento y el procedimiento que se establezca para tal fin. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso</p> <p>(...) c) <u>Requisitos para concursar</u></p> <p>La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento. <b>Serán elegibles solamente las personas que no hayan sido sancionadas por hostigamiento sexual en los diez años previos a la publicación del concurso.</b> Asimismo, en razón de la información del profesorado universitario que posea la Institución, las unidades académicas podrán eximir a quienes participen de presentar directamente algunos de los requisitos definidos para el concurso, según se regula en el artículo 61 de este reglamento y el procedimiento que se establezca para tal fin. (...)</p>

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** El Consejo Universitario **ACUERDA** incorporar en el orden del día la Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2025 sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para organizaciones socioproductivas*, Expediente n.º 23.843.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** El Consejo Universitario **ACUERDA** incorporar en el orden del día la Propuesta Proyecto de Ley CU-25-2025 en torno al Proyecto de Ley denominado *Reforma de los artículos 7 inciso g), y 19 inciso c), y adición de un artículo 19 bis, todos de la Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión Cultural, Ley n.º 8346 de 12 de febrero de 2003, para brindar herramientas de actualización tecnológica y sostenibilidad financiera*, Expediente n.º 24.032.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 9.** El Consejo Universitario recibe al Lic. Iván Brenes Pereira, a la Licda. Sofía Carvajal Venegas y al Máster Fabián Cordero Navarro, representantes del Despacho Carvajal & Cordero Navarro, Contadores Públicos Autorizados S. A., quienes

presentarán los resultados de la auditoría a la Universidad de Costa Rica al 31 de diciembre de 2023, en atención al acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado, en la sesión n.º 6443, artículo 8, del 19 de noviembre de 2020 (modificado en la sesión n.º 6865, artículo 5, del 17 de diciembre de 2024), referente al procedimiento para que se analicen y den por recibidos los diferentes informes contemplados en la norma G-3-15 de las *Normas generales y específicas para la formulación, ejecución y evaluación de presupuesto de la Universidad de Costa Rica*, entre estos, los informes de auditoría externa.

**ARTÍCULO 10.** El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2025 sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para organizaciones socioproductivas*, Expediente n.º 23.843 y a la Propuesta Proyecto de Ley CU-25-2025 en torno al Proyecto de Ley denominado *Reforma de los artículos 7 inciso g), y 19 inciso c), y adición de un artículo 19 bis, todos de la Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión Cultural, Ley n.º 8346 de 12 de febrero de 2003, para brindar herramientas de actualización tecnológica y sostenibilidad financiera*, Expediente n.º 24.032.

**ARTÍCULO 11.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2025 sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para organizaciones socioproductivas*, Expediente n.º 23.843.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para organizaciones socioproductivas*, Expediente n.º 23.843 (AL-CPOECO-0836-2024, del 20 de febrero de 2024).
2. El proyecto de ley<sup>4</sup> en cuestión tiene como finalidad la promoción y el fomento de las organizaciones socioproductivas como entes que dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano de las comunidades, por lo que se les declara de conveniencia, utilidad pública e interés social.
3. La Oficina Jurídica (OJ), por medio del Dictamen OJ-235-2024, del 27 de marzo de 2024, señala que el proyecto busca replicar el modelo de contratación pública estratégica establecido en la *Ley general de Contratación Pública*, que otorga beneficios a las pequeñas y medianas empresas (pymes) para impulsar su desarrollo. Este modelo vincula las contrataciones públicas con políticas de desarrollo social, equidad económica, protección ambiental e innovación. Entre los beneficios destacados se incluyen: puntajes adicionales en la calificación de ofertas para pymes que fomenten el desarrollo regional y empleen personas de la zona, así como acceso a garantías financieras a través de fondos especializados como Fodemipyme. Asimismo, el proyecto toma como referencia la *Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas*, que establece que las instituciones públicas deben garantizar la participación mínima de pymes en sus compras, a fin de priorizar productos nacionales cuando cumplan con calidad, abastecimiento y precios competitivos. Ante las similitudes entre los beneficios previstos para las pymes y las organizaciones socioproductivas, se sugiere incorporar al proyecto disposiciones específicas basadas en estas normativas, para asegurar su correcta implementación y alineación con los objetivos de desarrollo económico y social. Por último, la OJ señaló que, a partir del análisis del contenido del proyecto de ley en consulta, no se evidencia afectación alguna a la autonomía universitaria y considera que el proyecto de ley resulta de interés nacional dado que contribuye al mejoramiento de las organizaciones asociativas con actividad productiva.
4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Facultad de Ciencias Económicas (oficio FCE-222-2024, del 22 de marzo de 2024, y oficio FCE-224-2024, del 22 de marzo de 2024), la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-271-2024, del 22 de marzo de 2024) y el Programa de Economía Social Solidaria (oficio ED-3205-03-2024, del 12 de marzo de 2024):
  - 4.1. Esta ley busca apoyar a las organizaciones socioproductivas mediante la creación de un directorio, el fomento de sus actividades, la promoción de su participación en procesos de contratación administrativa y la garantía de apoyo financiero. Sin embargo, presenta varios desafíos, en primer lugar, la certificación de estas organizaciones ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) implicará un aumento en los procedimientos y los recursos necesarios, lo que podría resultar oneroso; en segundo lugar, la creación de un directorio, aunque es importante, no requiere de una nueva ley, sino que debería ser una tarea de las instituciones encargadas de acompañar a estas organizaciones; finalmente, las acciones de fomento a nivel local dependen más de las dinámicas de interacción entre gobiernos y comunidades que de una regulación jurídica, por lo que la ley no representaría un avance significativo en este aspecto.
  - 4.2. En términos generales, se considera que el espíritu de la propuesta no se materializa plenamente, ya que no se cuenta con una evaluación clara del impacto que tendría la implementación de una ley de este tipo, ni con una definición precisa del presupuesto necesario para alcanzar sus objetivos. En la motivación del proyecto se señala que solo el 3 % de las organizaciones comunales, es decir, 87 de 2 842, desarrollan actividades productivas. Sin embargo, no se dispone de información sobre el valor monetario de su producción ni sobre el impacto potencial que podría generar la aprobación del proyecto en las organizaciones, las comunidades, las regiones o el país. Además, resulta imprescindible recopilar la información proporcionada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) sobre el apoyo actual que reciben estas organizaciones, de manera que las soluciones propuestas estén alineadas con las necesidades que aún no han sido atendidas.
  - 4.3. Se propone incluir el término “democráticas” en el título y a lo largo de todo el texto de la ley, de manera que pase a denominarse Ley para organizaciones socioproductivas democráticas. Esto permitiría destacar una característica fundamental de estas organizaciones y asegurar que no se preste a

4. El proyecto de ley fue propuesto por la señora diputada Olga Lidia Morera Arrieta.

- interpretaciones que las asocien con estructuras no democráticas. La democracia y la participación son valores cada vez más reconocidos como pilares esenciales para el bienestar común, especialmente en sociedades diversas que buscan la inclusión de todas las personas. Explicitarlos en el título refuerza el compromiso con estos principios y su relevancia en el contexto de las organizaciones socioproductivas.
- 4.4. En el artículo 2 del proyecto, donde se definen las organizaciones socioproductivas, no se especifica la escala, y esto es imperativo porque se tienen que priorizar las que verdaderamente necesitan más apoyo. Se sugiere emplear criterios como el número de empleos generados y los ingresos anuales, tomando en cuenta que muchas organizaciones que requieren apoyo generan empleo familiar o informal. La formalización debe abordarse con sensibilidad para evitar comprometer la supervivencia de estas entidades.
  - 4.5. En el artículo 6, se debe aprovechar el directorio existente del MTSS para las organizaciones de Economía Social Solidaria, y así establecer un mecanismo formal de actualización periódica. Esto es esencial, dado que estas organizaciones enfrentan altas tasas de mortalidad a corto y mediano plazo, lo que hace imperativa la revisión continua de la información.
  - 4.6. Se propone incluir en el artículo 6, inciso f), a las sociedades civiles declaradas sin fines de lucro, ya que comparten características similares con otras figuras jurídicas contempladas en la ley, pero suelen ser ignoradas debido a la falta de una normativa específica o por estar reguladas en el Código de Comercio. Este tipo de organización es utilizado por pequeñas entidades dedicadas a la prestación de servicios profesionales y por aquellas que operan en sectores como la cultura y el arte, por lo que su inclusión ampliaría el alcance de la ley y garantizaría un tratamiento equitativo para estas figuras.
  - 4.7. En el artículo 7, relativo al fomento de las organizaciones socioproductivas, se considera fundamental establecer porcentajes mínimos del presupuesto anual de las entidades públicas destinados a la ejecución de programas y proyectos productivos; se sugiere, por ejemplo, un mínimo del 1 %. Asimismo, se valora la posibilidad de fijar cuotas mínimas de proyectos o financiamiento tanto en el Sistema de Banca para el Desarrollo como en las carteras de los bancos públicos. Ante la falta de solicitudes, estas entidades deberían asumir la responsabilidad de promover y capacitar a las organizaciones para incrementar progresivamente el número de postulaciones cada año.
  - 4.8. Cada figura asociativa cuenta con un marco normativo propio, adaptado a sus características específicas, por lo que una ley marco que agrupe organizaciones diversas podría generar desigualdades en el acceso a recursos públicos y en la participación en procesos de contratación administrativa. Además, la mención de fundaciones en la argumentación genera confusión, ya que se trata de entidades de distinta naturaleza.
  - 4.9. Las modificaciones propuestas a las leyes existentes parecen basarse en una equivalencia entre las pymes y las organizaciones socioproductivas, sin considerar el tamaño de estas últimas. Esto requiere un análisis cuidadoso, debido a que cada ley bajo la cual una organización asociativa puede registrarse ya contempla una serie de beneficios específicos que podrían superponerse o generar inconsistencias.
  - 4.10. Se propone incluir un artículo 13 en el proyecto de ley para modificar la Ley n.º 9998, *Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas*, y añadir en todos los artículos donde se mencionen las microempresas la referencia a organizaciones socioproductivas democráticas. Además, se designará al MTSS como la entidad responsable de certificar esta condición. La modificación busca facilitar la formalización de estas organizaciones, según los regímenes especiales existentes, como las tarifas reducidas en pólizas de riesgos del trabajo otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros y las medidas para simplificar trámites municipales. Asimismo, destaca la importancia de la certificación del MTSS, ya que las organizaciones deben cumplir con los requisitos de acreditación como pymes o pequeña y mediana empresa agropecuaria ante el MEIC o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, respectivamente.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto denominado *Ley para organizaciones socioproductivas*, Expediente n.º 23.843, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones y recomendaciones señaladas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 12.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-25-2025 en torno al Proyecto de Ley denominado *Reforma de los artículos 7*

inciso g), y 19 inciso c), y adición de un artículo 19 bis, todos de la Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión Cultural, Ley n.º 8346 de 12 de febrero de 2003, para brindar herramientas de actualización tecnológica y sostenibilidad financiera, Expediente n.º 24.032.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión Cultural, Ley N.º 8346 de 12 de febrero de 2003, para brindar herramientas de actualización tecnológica y sostenibilidad financiera*, Expediente n.º 24.032 (AL-CPECTEC-0479-2024, del 11 de abril de 2024).
2. El proyecto de ley<sup>5</sup> en cuestión propone fortalecer el Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) mediante cuatro mecanismos. Primero, designar de forma permanente a un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en el Consejo Ejecutivo que administra el Sinart, para eliminar la alternancia con cualquier otro representante ministerial. Segundo, incrementar y redistribuir los recursos financieros provenientes de la pauta obligatoria de las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, así como de las instituciones incluidas en el artículo 19, inciso c), de la Ley n.º 8346, con el fin de permitir a la agencia de publicidad del Sinart producir contenidos. Tercero, autorizar el patrocinio del MICITT para la actualización tecnológica mediante convenios, donaciones y alianzas que permitan transformar y posicionar al Sinart como una empresa de tecnología. Cuarto, vincular al Sinart al MICITT dentro del organigrama de la Administración Pública.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-60-2024, del 30 de mayo de 2024, señaló que no se evidencia que el proyecto de ley propuesto implique algún tipo de injerencia en el quehacer de la Universidad de Costa Rica o en alguno de sus componentes.
4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (Oficio ECCC-478-2024 del 24 de marzo de 2024), del Sistema de Medios de Comunicación Social (Oficio VAS-2886-2024 del 31 de mayo de 2024), del Centro de Investigación en Comunicación (Oficio CICOM-146-2024 del 29 de mayo de 2024), del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (Oficio PROLEDI-32-2024 del 22 de mayo de 2022) y del Instituto de Investigaciones Sociales (Oficio IIS-265-2024 del 29 de mayo de 2024):
  - 4.1. El proyecto mantiene el financiamiento del Sinart principalmente mediante transferencias estatales y la publicidad obligatoria de instituciones públicas, pero esta dependencia es insostenible a largo plazo sin una estrategia clara de diversificación de ingresos, especialmente por la tendencia decreciente de las transferencias estatales y la inversión publicitaria gubernamental en medios tradicionales. Aunque busca aumentar los recursos financieros, no aborda adecuadamente esta necesidad. Modelos como el de la televisión pública alemana, Zweites Deutsches Fernsehen, y británica, British Broadcasting Corporation, ofrecen ejemplos sólidos de financiamiento mixto, que combinan una tarifa de licencia obligatoria, ingresos por publicidad limitada y la oferta de contenido premium y servicios digitales. Este enfoque garantiza estabilidad financiera, preserva su independencia editorial y refuerza su compromiso con el servicio público.
  - 4.2. En una sociedad democrática, los medios públicos son esenciales para garantizar el pluralismo y la diversidad, y los Estados tienen la obligación de asegurarles fuentes de financiamiento adecuadas. Sin embargo, además de garantizar recursos por ley, el Sinart debe gozar de plena independencia frente a los gobiernos de turno y fomentar una mayor participación ciudadana en sus contenidos, con el fin de asegurar así su carácter pluralista y su compromiso con el servicio público.
  - 4.3. La autonomía de los medios estatales es clave para garantizar su independencia editorial, credibilidad y diversidad. Vincularlos a una entidad gubernamental debería priorizar ministerios enfocados en cultura y educación, como forma de proteger su misión de servicio público. Sin embargo, la posible transferencia del Sinart al MICITT podría generar problemas de integración y coordinación, dada la diferencia en sus misiones y actividades. Es esencial asegurar que una reubicación no diluya los objetivos culturales y educativos originales del Sinart.
  - 4.4. La inclusión permanente de un representante del MICITT en el Consejo Ejecutivo es un paso positivo para fomentar la alineación tecnológica. Sin embargo, asumir que toda empresa estatal con una base tecnológica debe depender de este ministerio para garantizar su sostenibilidad sería un razonamiento erróneo.
  - 4.5. Uno de los problemas recurrentes del Sinart, especialmente en esta administración, ha sido su uso como instrumento propagandístico del gobierno, una tendencia que contraviene el derecho ciudadano a la información y las garantías de pluralismo informativo que deben caracterizar a los
5. El proyecto de ley fue propuesto por la señora diputada Ada Gabriela Acuña Castro

medios públicos. Fortalecer la representación del Poder Ejecutivo en el Consejo Ejecutivo del Sinart, como propone el proyecto al incluir al MICITT, refuerza la percepción de un medio gubernamental en lugar de uno verdaderamente público. Una reforma urgente a la *Ley Orgánica del Sinart* debería eliminar la potestad del gobierno para nombrar a su Presidencia Ejecutiva, garantizar una participación más pluralista en su Consejo Ejecutivo y reactivar, por ley, una Defensoría de las Audiencias que promueva la participación ciudadana y refuerce el compromiso con el servicio público.

- 4.6. El proyecto propone modificar el inciso c) del artículo 19 de la Ley n.º 8346 para incrementar los ingresos del Sinart mediante tres medidas: establecer la obligatoriedad de la pauta publicitaria para las instituciones públicas, aumentar el porcentaje destinado del 10 % al 20 %, y permitir que al menos el 10 % de estos fondos financien contenidos relevantes. Sin embargo, esta solución no aborda la falta de una fuente de financiamiento fija y sostenible. Una alternativa sería reformar el inciso a) del mismo artículo para garantizar que los fondos asignados por el Ejecutivo no sean inferiores a los del año anterior, y así asegurar una estabilidad. Además, se recomienda clarificar que el porcentaje debe aplicarse sobre el presupuesto asignado, no el ejecutado, y especificar que todas las instituciones públicas están obligadas a cumplir, salvo exclusiones expresas por ley, a fin de eliminar ambigüedades que facilitan el incumplimiento.
- 4.7. Respecto al traslado del Sinart al MICITT, el proyecto carece de una justificación sólida para este cambio en el organigrama estatal. Si el objetivo es permitir donaciones y alianzas estratégicas, esto ya es posible bajo la normativa actual, por lo que se recomienda aclarar la necesidad y beneficios de esta modificación.
- 4.8. Aunque el proyecto de ley aborda problemas financieros inmediatos, carece de soluciones estructurales y deja sin atender aspectos esenciales sobre la naturaleza, independencia y rol del Sinart como medio público en una sociedad democrática.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma de los artículos 7 inciso g), y 19 inciso c), y adición de un artículo 19 bis, todos de la Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión Cultural, Ley N.º 8346 de 12 de febrero de 2003, para brindar herramientas de actualización tecnológica y sostenibilidad financiera*, Expediente n.º 24.032,

hasta tanto se incorporen las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

#### ACUERDO FIRME.

**Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".